



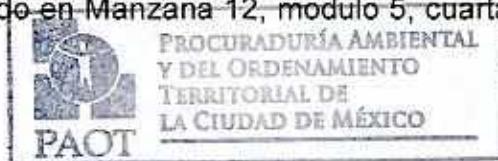
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 fracción III, 52 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-364-SPA-223 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se admitió denuncia ciudadana respecto al presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos que se encuentran en el predio ubicado en Manzana 12, modulo 5, cuarta sección, colonia Ejército de Oriente, Alcaldía Iztapalapa.



ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

BIENESTAR ANIMAL

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato de dos ejemplares caninos localizados en Manzana 12, modulo 5, cuarta sección, colonia Ejército de Oriente, Alcaldía Iztapalapa, los cuales se encuentran amarrados de manera permanente, aunado a que no se les proporciona alimento ni agua.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de



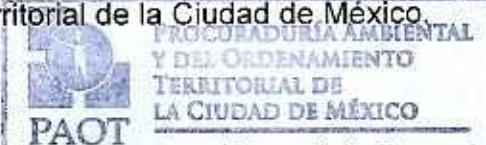
aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad durante el cual se constituyó sobre la vía pública, en específico, en la entrada de la calle Retorno 2 Legión Norte, sitio desde el cual se llevó a cabo un recorrido entre los andadores, donde se tuvo comunicación con una persona de sexo femenino, a quien se le explicó el motivo y alcance de la diligencia; al respecto, informó que el módulo 5 se conforma por 12 edificios y cada uno de éstos cuenta con 8 departamentos, aunado a lo anterior, refirió que no ha observado ejemplares caninos que presenten las características referidas en el escrito de denuncia.

Por lo antes referido, mediante oficio PAOT-05-300/210-0395-2019, de fecha primero de febrero del año en curso, se solicitó a la persona denunciante proporcionara mayores referencias, toda vez que en el escrito de denuncia no se señala el edificio ni el departamento en el que se encuentran los ejemplares caninos en cuestión, otorgándole un término de cinco días hábiles; sin embargo, no desahogó dicho requerimiento, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación.

Derivado del análisis de lo descrito anteriormente, no se cuenta con elementos suficientes que permitan a esta Entidad continuar con la gestión de la denuncia, por lo que se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN



- Personal adscrito a esta Entidad se constituyó en Manzana 12, modulo 5, cuarta sección, colonia Ejército de Oriente, Alcaldía Iztapalapa, sitio en el cual realizó un recorrido entre los Andadores Rosalío Puente y Rafael España, entrevistándose con una persona de sexo femenino, quien refirió que dicho módulo está conformado por 12 edificios, los cuales a su vez cuentan con 8 departamentos; de igual manera manifestó no haber observado ejemplares caninos con las características referidas en el escrito de denuncia.
- Mediante oficio PAOT-05-300/210-0395-2019, de fecha primero de febrero del año en curso, se solicitó a la persona denunciante proporcionara mayores referencias, toda vez que en el escrito de denuncia no se señala el edificio ni el departamento en el que se encuentran los ejemplares caninos en cuestión, otorgándole un término de cinco días hábiles; sin embargo, no desahogó dicho requerimiento.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

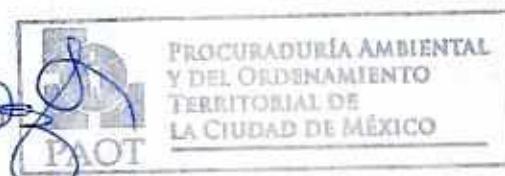
R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su conocimiento
EVFL/EGH/SAS/MH/LHO